



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Número:

Buenos Aires,

Referencia: S/ reclamo ante órgano garante por Ley 104.-

En respuesta a: NO-2023-10054199-GCABA-DGADTI

A: Sisti Andres (DGADTI),

Con Copia A: Laura Raquel Cesanelli (SOPE),

De mi mayor consideración:

Habiendo tomado conocimiento de notas que anteceden, cumpla en informar que el sistema de videovigilancia, actualmente, cuenta con 13.083 cámaras. De las cuales, se desprenden

Cámaras Fijas: 8841

Domos: 4. 242

Puntos totales de videovigilancia: 4.245

Asimismo, se encuentran sin disponibilidad 1070 cámaras, es decir 8% del sistema total. Con el siguiente detalle:

Cámaras sin energía: 441

Sin conectividad: 482

Sin respuesta: 124

Otros problemas independientes al sistema: 61

Para su conocimiento y fines que estime corresponder.-

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.03.10 12:11:26 -03'00'

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.03.10 12:11:27 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Traslado reclamo Ley 104

A: María Gracia Andía (OGDAI),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación a la comunicación N° NO-2023-07297948-GCABA-OGDAI por la cual se corre traslado del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N° 104 en virtud de la solicitud de acceso a la información pública tramitada mediante expediente N° EX-2023-01755149-GCABA-DGSOCAI. A través de dicha solicitud se requería “Todas las ubicaciones de las cámaras de seguridad por parte del GCBA desde 1/1/2007 hasta el último dato disponible en los registros públicos.”. Asimismo, solicitaba se incluya “(...) Estado: si está en funcionamiento o no. En caso de que no, si está pendiente de arreglo Ubicación de la cámara: comuna, barrio y calle. Información de la cámara: número de serie, si es fija o móvil.”.

Al respecto, la información relativa a la ubicación y demás datos sensibles de los dispositivos de captación de imágenes que integran el Sistema Público de Video Vigilancia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentra alcanzada por la excepción prevista en el artículo 6 inc. e) de la Ley N° 104, toda vez que su divulgación puede ocasionar de manera verosímil un riesgo a la seguridad pública. Idéntica limitación se fundamenta en el régimen de la Ley N° 5.688 (art. 32, inc. 6° y 7°) en pos de la protección de la seguridad pública. Ello así, pues exponer la ubicación de los recursos policiales avocados a la prevención e investigación del delito, frustraría su finalidad propia, conduciendo -en definitiva- al fomento de la criminalidad.

Como bien se ha sostenido en la doctrina especializada, todos los sistemas jurídicos contemplan límites como el aquí mencionado: “una transparencia y un derecho de acceso ilimitados”, es decir, sin contemplar los posibles efectos de una divulgación irrestricta, “serían incompatibles con la propia existencia del Estado y con la plenitud de los derechos constitucionales de las personas” [1].

La finalidad de estas restricciones, es “proteger una serie de intereses tanto públicos como privados que se consideran deben (o, en su caso, pueden) prevalecer frente al derecho a conocer de los ciudadanos, buscando establecer un equilibrio entre el secretismo y la sobreexposición informativa” [2]. La seguridad pública es, por antonomasia, uno de esos límites materiales previsto desde la primera regulación local en línea con la legislación nacional y comparada de referencia. El concepto remite a un conjunto plural y

diversificado de actuaciones, en su mayoría en cabeza de las fuerzas policiales, que están dirigidas a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana [3]. En nuestro medio, de conformidad con el art. 2º de la Ley Nº 5.688 se define como tal “a la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establecen la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” [4]. Cuando nos enfocamos en el Sistema Público de Videovigilancia (Libro VII de la Ley Nº 5.688, arts. 483-498) cuya autoridad de aplicación es este Ministerio de Justicia y Seguridad, estos derechos informativos encuentran una modulación especial en razón del elemento teleológico que caracteriza a este servicio, el cual se vincula con el aseguramiento de la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia, la utilización pacífica del espacio público así como también la principal misión en cabeza del cuerpo de policía local, cual es prevenir la comisión de faltas, delitos y contravenciones. El efecto disuasorio es central para esta actividad junto con la posibilidad de detener a los partícipes en flagrancia de las infracciones y, asimismo, como elemento probatorio de primer orden para el Poder Judicial de cara a la ulterior sanción de los responsables [5].

Según nuestra ley, la videovigilancia en el espacio público, en las condiciones fijadas, con pleno respeto de los objetivos señalados y las salvaguardas constitucionales y legales, no se reputa una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. De esta previsión legal se desprende, de acuerdo con la exégesis predominante, un deber de informar a las personas que circulan por el ámbito en que se está llevando cabo esta actividad puesto que deben tener conocimiento de que en determinados lugares sus actuaciones y comportamientos pueden ser grabados. La grabación subrepticia no es admisible en tanto lesiona el derecho fundamental a la intimidad. Esta información debe ser clara, permanente y no dejar dudas en punto a la actividad de captación de imágenes. Por regla, tal deber se cumple con la instalación de la pertinente cartelería, con diseño y formato generalmente preestablecido, que indica que la zona está vigilada mediante videocámaras. Pero es una información genérica, que no indica el emplazamiento preciso de los dispositivos, fundamentalmente por razones de eficacia de la actuación policial, para que no se vean frustrados aquellos fines que se mencionaron antes aunque también para evitar eventuales daños materiales por vandalización [6]. Hasta allí llega, según se admite en buenos principios, el derecho ciudadano al conocimiento y el correlativo deber administrativo de información.

Se advierte, en este orden de ideas, que el Órgano Garante creado por la Ley Nº 104 paravelar por el correcto cumplimiento de esta normativa por parte de los sujetos obligados (arts. 25 y 26) consideró que la Ley Nº 5.688 “no prevé la obligación de informar la ubicación exacta de las cámaras de videovigilancia emplazadas por la Ciudad”. Y para más llevó a cabo un prolijo examen de derecho comparado del que tampoco resultó la existencia de un deber semejante sino todo lo contrario: en todos los casos analizados (España, Italia, Reino Unido, México) los respectivos regímenes legales niegan ese conocimiento al que no se reputa, evidentemente, parte consustancial del concepto legal de “dato” que es lo que adquiere identidad de “información pública” a los efectos de requerir su acceso. Asimismo, dio cuenta de un precedente administrativo propio en el que resolvió que una solicitud de este tipo se encontraba alcanzada por la excepción legal “en cuanto la divulgación del emplazamiento exacto de los dispositivos de videovigilancia puede ocasionar de manera verosímil un riesgo a la seguridad pública” (cfr. la Resolución Nº 17/OGDAI/2022 y la cita de la Resolución 6/OGDAI/2018).

Sin perjuicio de lo mencionado, y no obstante observar que la restante información solicitada resulta subsidiaria y/o complementaria de aquella relativa a la ubicación, se remite adjunta a la presente la comunicación Nº NO-2023-10164228-GCABA-SOPE con la mentada información de conformidad con lo aquí expuesto, como así también lo informado a través de NO-2023-10595118-GCABA-SSTI.

[1] AAVV, *Transparencia y acceso a la información pública: de la teoría a la práctica*, I. Martín Delgado (dir.), 1ª edición, Iustel, Madrid, 2019, cap. II, pp. 55 y ss.

[2] AAVV, *Los límites al derecho de acceso a la información pública*, 1ª edición, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2017, cap. I, pp. 21 y ss.

[3] Ibid., cap. V, pp. 85 y ss.

[4] El propósito legislativo ha sido articular un régimen que incorpora los estándares y principios de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable para las intervenciones del Estado (por citar sólo algunos de numerosos ejemplos: cfr. arts. 4º, 6º, 7º, 9º, 17 y ss., 29 y ss., 34 y ss., etc.). En torno a la Policía y sus funciones esenciales en tanto “servicio público” tendiente a la promoción de las libertades y derechos de las personas y su protección ante hechos lesivos: ver el Libro II, Título II de esta ley.

[5] La doctrina española considera que la utilización de videocámaras fijas debe entenderse legalmente admisible en todas aquellas situaciones respecto a la que, de modo general, puede afirmarse que son susceptibles de constituir una amenaza para la integridad de personas o bienes, con independencia de que esa amenaza llegue a materializarse o no. El Tribunal Constitucional de ese país admitió como legítima esa finalidad a tenor de los bienes constitucionales cuya tutela está en juego (cfr. Castro López, Mª del Pilar, Régimen jurídico administrativo de la videovigilancia policial de espacios públicos, cap. IV, en part. § 3, pp- 289-308, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019). En punto a su utilidad en materia criminal, ver Durán Silva, Carmen Mª, La videovigilancia en el proceso penal. Tratamiento procesal y eficacia probatoria, cap. I, § 3, pp. 53-105, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

[6] Véase, Castro López, op. cit., cap. VII, § 1, pp. 488-496; Durán Silva, op. cit., cap. I, § 2.3.3, pp. 46-53.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.03.14 17:03:43 -03'00'

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.03.14 17:03:52 -03'00'